



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD
SELVA CENTRAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE
CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/02/2021 18:57:28 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/03/2021 08:41:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/03/2021 18:54:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2021 08:44:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/03/2021 18:41:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 09:55:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria para condenar

El Tribunal Superior realizó una correcta valoración individual y conjunta de la prueba para establecer la responsabilidad penal del procesado, en mérito de la sindicación persistente y sin animadversión de la víctima que, además, fue corroborada con prueba objetiva y periférica.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

por el procesado **César Augusto Cucho Machuca** contra la sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio de la agraviada con identidad reservada, a la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil (además del tratamiento terapéutico de ley). De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo CASTAÑEDA ESPINOZA.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El procesado Cucho Machuca, al desarrollar su recurso impugnatorio (foja 653), mostró su disconformidad con la sentencia recurrida debido a que:

- 1.1. No se tomó en cuenta que la agraviada sindicó a otras personas de los abusos sexuales de los que fue víctima.
- 1.2. La testigo Irma Aguirre Ramos, que se hizo cargo temporalmente de la menor, señaló que esta le comentó los abusos que sufrió, pero no indicó que el acusado sea uno de los agresores.

- 1.3. Existen diferencias en la edad en que la menor señaló haber sido abusada, porque inicialmente dijo siete años en la denuncia verbal, luego ocho años en el acta de entrevista verbal y finalmente once años según juicio oral.
- 1.4. Las características del domicilio del acusado no guardan relación con las descritas por la agraviada.
- 1.5. La menor ya había señalado que denunció a un señor falsamente porque fue amenazado por su madrastra Amelia de la Cruz para exculpar a Marciano Carlos (fallecido).
- 1.6. La sindicación en su contra fue por venganza, al haber este denunciado a su padre por el robo de sus pertenencias.
- 1.7. La pericia de la menor fue tomada en cuenta para sentenciarlo a pesar de que en ella no dijo que el acusado fue uno de los que la violaron; además, nunca se practicó un examen médico legal a la menor.
- 1.8. Por lo tanto, la sindicación de la menor no cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005 para sustentar la condena en su contra.

§ II. *Imputación fáctica y jurídica*

Segundo. De la acusación fiscal (foja 215) se advierte que:

- 2.1. Se imputó al acusado haber abusado de la menor agraviada por vía vaginal cuando esta tenía ocho años de edad, hecho ocurrido en el año dos mil siete a las 9:00 horas.
- 2.2. Cuando aquella vivía en casa de sus abuelos, el acusado fue a buscarla junto con su hermano para llevarlos a su casa. Una vez allí, llevó a la menor hasta un tanque de agua ubicado en la parte posterior del inmueble y la sumergió hasta casi ahogarla, para luego llevarla a su cama, donde abusó sexualmente de ella.

2.3. Esto ocurrió hasta en seis oportunidades, lo que la menor ocultó de sus abuelos por temor a ser castigada.

§ III. Cuestiones preliminares

Tercero. Los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, en forma clandestina, secreta o encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etcétera).

Cuarto. El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor con edad inferior a catorce años es la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual"; por lo tanto, se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia o consentimiento de la víctima, y lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

Quinto. Toda sentencia penal que pone fin al proceso deberá reunir, para ser válida, una serie de requisitos, como individualizar con precisión al autor del hecho ilícito; detallar el acto reprochable mencionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo; encuadrarlo dentro de una norma jurídica determinada; realizar una valoración de todas las prueba de cargo y descargo presentadas en el juicio, y fundamentar la decisión a la cual se ha arribado sobre la base del concepto de sana crítica, es decir, de un

resultado lógico y racional derivado de las actuaciones y la prueba reunida. De lo contrario, deberá decantarse por la absolución del imputado.

§ IV. *Análisis del caso concreto*

Sexto. De lo actuado, se aprecia que los hechos imputados materia de condena se originaron con la denuncia verbal del diez de febrero de dos mil doce (foja 6), interpuesta por la madre de la menor agraviada, Rosa Paulina Enrique Panchor, quien denunció que su hija de doce años había sido abusada por varias personas desde que tenía siete años, y una de ellas era un señor llamado César, conocido como "Ronco", de aproximadamente sesenta años, que vivía en el kilómetro 99 de Salsipuedes, Chunchuyacu.

Después, cuando tenía ocho años, por un menor llamado Diego, de once años; posteriormente por un señor llamado Efraín; también por Elber Juvencio Castro Palma, y finalmente, en junio de dos mil once, por parte de un señor al que no conocía y producto de ello quedó embarazada.

Séptimo. Acorde con la denuncia, para los fines de su esclarecimiento, se recibió la declaración referencial de la menor agraviada¹ (foja 10), en presencia del titular de la acción penal, donde contó respecto al procesado recurrente (debido a que también narró haber sido abusada por otras personas) que la primera vez que la violó fue cuando tenía ocho años y no recordaba la fecha ni año; él fue a las 9:00 horas a la casa de su abuela en Chunchuyacu, y les dijo a ella y a su hermano que se dirigieran a su casa.

¹ Quien según su partida de nacimiento de foja 83 nació el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Al llegar la llevó a su tanque de agua, que se encontraba en la parte alta de su casa, donde la ahogó metiéndole el pie en el agua; después la sacó y la llevó a su cama, donde le bajó el *short*, se le echó encima y metió su pene en su vagina, causándole dolor.

Precisó que este señor abusó seis veces de ella en su casa, cuando su esposa no estaba allí. Señaló que se trataba de un señor bajo, gordo, de pelo un poco canoso, con la cara arrugada, sin bigote ni barba, de tez morena y lo podía reconocer; asimismo, refirió que su casa era de cemento, de un piso, ingresando por una puerta que daba a su cuarto, después estaba su patio, en el que había un camino para subir a su tanque de agua.

En su cuarto precisa que había dos sillones tapados con mantel rojo, en su puerta pegó botitas de papá Noel; también había una mesa, una televisión a blanco y negro, una radio mediana, una cama de madera con colchón y tenía una cocina a leña.

Octavo. En cuanto a los elementos de corroboración periférica que acreditan la versión de la menor agraviada, tenemos:

- 8.1.** La sindicación directa contra el recurrente, que fue ratificada con el acta de reconocimiento de ficha Reniec (foja 66), en presencia también del representante del Ministerio Público, donde la menor reconoció al hoy imputado llamado César Augusto Cucho Machuca como la persona que abusó de ella desde que tenía ocho años en su casa.
- 8.2.** En cuanto al examen médico, se debe precisar que la menor, al momento de la denuncia y su declaración preliminar, ya había dado a luz a una criatura, por lo que no resulta útil para el proceso la revisión y verificación de su himen a efectos de determinar el abuso ocurrido años atrás, por lo que deviene en irrelevante para tales fines.

- 8.3.** Con el Protocolo de Pericia Psicológica número 000263-2012-PSC (foja 21) llevado a cabo los días treinta y uno de enero y diez de febrero de dos mil doce, en el que narró nuevamente los hechos de violación en su contra de forma genérica. En ellos, se concluyó que aquella presentó síndrome de maltrato y abuso sexual psicológico, reacción ansiosa con episodio depresivo compatible a violación sexual y, además, era víctima de violencia sexual.
- 8.4.** Resulta como prueba fundamental la inspección técnico policial (foja 72) practicada en la casa del acusado, que está perennizada con las tomas fotográficas (de fojas 74 a 79) en las que se aprecia que, en concordancia con la descripción efectuada por la menor en su referencial, efectivamente la casa es de material noble con techo de calamina, tiene al menos un sillón de color rojo, una cama de madera con un colchón ubicado a la izquierda del ingreso por la puerta, se aprecian algunos adornos navideños (recuérdese que la menor dijo haber visto una bota de papá Noel) y en la parte exterior de la casa, en un elevado de terreno, se encuentra también el pozo de agua, que la víctima mencionó.

Noveno. En relación con los cargos imputados, el recurrente señaló lo siguiente durante el proceso:

- 9.1.** A nivel preliminar (foja 43), negó los hechos imputados, pues solamente conocía de vista a la agraviada, quien, además, nunca entró a su casa.
- 9.2.** A nivel plenarial (foja 541), reiteró que solo conocía de vista a la menor y que lo denunciaron por venganza, ya que el padre de esta le robó sus cosas, por lo que lo denunció (a pesar de que al inicio de este examen dijo que se llevaba normal con los padres de la víctima).

En se sentido, para este Colegiado Supremo resulta necesario destacar lo señalado por el recurrente de que solo conocía a la menor de vista y que esta nunca entró a su casa; entonces surge la siguiente pregunta: ¿cómo es posible que la menor agraviada haya podido detallar en su declaración las características de su domicilio tanto interna como externamente?

De ello se concluye que lo señalado por la menor únicamente pudo ser debido a que esta sí fue conducido e ingresó a la casa llevada por el imputado para ser abusada, como lo relata y lo sindicca en su declaración preliminar, descartándose por completo lo argumentado por el recurrente; por el contrario, se confirma la sindicación de la menor de que, fue llevada al domicilio del encausado, con el objeto de cometer el abuso sexual.

Décimo. De otro lado, la defensa del recurrente, al formular su recurso de nulidad, señala que en el examen oral de la agraviada se indicó una edad en que fue abusada por el imputado distinta a la que señaló inicialmente; sin embargo, para evitar dudas, tenemos que analizar la declaración preliminar (foja 351) en la que se le preguntó: “¿Puede indicar si los otros procesados, César Augusto Cucho Machuca y Carlos Marciano Flores, también abusaron de usted?”, a lo que respondió que sí, “cerca de mi casa, cuando tenía once años de edad”.

Al respecto, hay que tener en cuenta que respondió a dos hechos distintos por dos personas, y el último de ellos fue respecto a Carlos Marciano Flores Bernal, por lo que resulta lógico que su respuesta sea específica sobre este último, lo que se condice con sus versiones anteriores, en que refirió que dicha persona abusó de ella cuando tenía once años. Sin embargo, esta respuesta no conlleva ninguna contradicción en su sindicación, por lo que lo central radica en que

ratificó lo denunciado de que también fue abusada por el acusado Cucho Machuca en su domicilio.

Undécimo. En cuanto a los demás agravios del recurrente en su recurso de nulidad, se observa que:

- 11.1. Independientemente de que la menor haya sindicado a varias personas de haber abusado de ella, ello no invalida la versión en contra del recurrente Cucho Machuca, pues este fue debidamente identificado y reconocido por la menor agraviada.
- 11.2. El hecho de que la testigo Irma Aguirre Ramos, quien se hizo cargo temporalmente de la agraviada, no haya indicado que esta le contó que el acusado fue una de las personas que abusaron de ella no quiere decir que ello no ocurrió, pues su responsabilidad se establece sobre la base de la sindicación directa de la menor y de los medios probatorios actuados.
- 11.3. Ya se señaló que durante todo el proceso la menor afirmó haber sido abusada por el imputado cuando tenía ocho años de edad, sin que exista discrepancia sobre ello.
- 11.4. Respecto a la sindicación de que fue por venganza, de autos se tiene que este hecho recién fue invocado a nivel plenarial, lo que no concuerda con lo mencionado a nivel preliminar, donde señaló que antes se llevaba bien con su familia. Por lo tanto, se desprende que es solo un argumento defensivo tendiente a relevarlo de su responsabilidad penal.
- 11.5. Si bien es verdad que no obra en autos un examen médico legal sobre la integridad sexual de la menor, ello resulta lógico tomando en cuenta que para el momento de la denuncia esta había dado a luz, por lo que la verificación de su himen deviene en irrelevante para tales fines.

Duodécimo. De este modo, analizando las pruebas en forma individual y conjunta, concordando con la sindicación de la menor, se ajusta a los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005, por cuanto respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva se acreditó que entre las partes no existía enemistad alguna antes de los hechos; y, sobre su coherencia, se tiene que esta fue suficientemente verificada con elementos de corroboración objetiva que determinaron la materialidad del hecho y la vinculación del procesado con ellos; finalmente, en relación con la persistencia o uniformidad en la sindicación, se advierte que la menor lo sindicó a nivel preliminar y en juicio oral.

Por tales motivos, se deberá ratificar la sentencia recurrida en su extremo condenatorio por encontrarse debidamente fundamentada en ley y derecho.

Decimotercero. Finalmente, respecto a la pena de cadena perpetua impuesta por el Colegiado Superior, se debe tener en cuenta que se impuso al acusado el límite máximo previsto en la ley por la edad de la menor (ocho años), por lo que este Supremo Tribunal estima que se respeta el principio de legalidad penal y la sanción conminada para el delito de violación sexual de menor de edad cuando la víctima es menor de diez años (numeral 1 del artículo 173 del Código Penal).

Además, en cuanto a la duración de la pena máxima, el Tribunal Constitucional ratificó la constitucionalidad de esta porque existen mecanismos temporales de revisión y otros que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal² (pues, caso contrario, este

² Véase la sentencia recaída en el Expediente de Acción de Inconstitucionalidad número 010-20022-AI.

límite resultaría evidentemente incompatible con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas).

En el caso de autos, la cadena perpetua resulta legítima, ya que podrá ser revisada una vez que el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad.

Por tales fundamentos, este Supremo Tribunal considera también que la pena impuesta al recurrente se encuentra conforme y deberá ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que condenó a **César Augusto Cucho Machuca** como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio de la agraviada con identidad reservada, a la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil (además del tratamiento terapéutico de ley). Y con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/ran